

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.051.

RADICACIÓN NÚMERO: 27001233300020210017400
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON MARIO MEJÍA OSPINA – PROCURADOR JUDICIAL 186 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: IMPEDIMENTO.

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Sería el momento de avocar conocimiento en el proceso de la referencia, sino fuera porque los Magistrados que conformamos el Tribunal Administrativo del Chocó, nos encontramos impedidos para conocer del presente asunto, toda vez, que revisadas las pretensiones conciliadas entre las partes, los suscritos magistrados observan que están dirigidas al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales resultantes de la reliquidación de las prestaciones sociales laborales y el pago de la prima especial sin carácter laboral, adicional a la asignación básica con base en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En ese orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que de acuerdo a las mismas, se concilió sobre la prima especial sin carácter laboral adicional a la asignación básica en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y los efectos que tiene dicha remuneración **en la liquidación de las prestaciones sociales**, se configura en el asunto causal de impedimento establecida en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto como actuales funcionarios de la rama judicial, tendríamos un interés indirecto en las resultas del proceso, pues estaríamos en la misma situación fáctica que el convocante, por lo que evidentemente nos asiste el interés de que al momento del reconocimiento de dicha prestación sea considerada como factor salarial.

Por lo anterior, los suscritos Magistrados se declaran impedidos para conocer del caso de la referencia, al considerarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

DECLARARSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS DE ESTE TRIBUNAL para conocer del asunto de la referencia, por encontrarse incurso dentro de la causal prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 del C. de P. A. y de lo C. A.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por Secretaria comuníquese a las partes esta determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La anterior decisión se discutió y aprobó en Sala de la fecha.



MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada



ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado



NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada